



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Referencia Proceso Ejecutivo singular.
Demandante BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado MARTHA YAMILE BAUTE ARIAS
Radicado 20001-40-03-001-2012-01552-00
Decisión Termina proceso por Pago Total de la Obligación.

I. ASUNTO

Visto el archivo 31 del expediente digital, se advierte que, la apoderada del extremo ejecutante, Dra. GUADALUPE CAÑAS DE MURGAS solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y costas procesales por el demandado, así como el levantamiento de las medidas cautelares vigentes.

II. CONSIDERACIONES

Al compás de lo anterior, conviene precisar que a la luz del artículo 461 del C.G.P., el juez declarará terminado el proceso si antes de rematarse el bien, se presenta escrito auténtico proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, además dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En el caso de autos, se advierte que, el escrito que contiene la solicitud de terminación fue presentado por la apoderada del extremo ejecutante facultada para recibir, que además es suscrito por el señor RAUL RENEE ROA MONTES, en su condición de apoderado especial del BANCO DE BOGOTÁ, tal como consta en la escritura pública No. 8300, otorgada el día 12 de octubre de 2017 en la Notaría 38 del Círculo Notarial de Bogotá por el señor JOSE JOAQUIN DIAZ PERILLA, que según certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, es el representante legal del establecimiento bancario demandante, de modo que, se encuentran satisfechos los requisitos exigidos para acceder a la terminación solicitada, pues, además, no se han consumado remates en el presente asunto.

Así las cosas, el despacho decretará la terminación del proceso por pago, y ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el trámite ejecutivo conforme a lo solicitado, puesto que tampoco se verifica embargo de remanentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto. En caso de existir embargos de créditos, de remanentes o acumulación de embargos que afecten los mismos bienes cautelados déjense las respectivas diligencias a disposición de la autoridad judicial respectiva. Líbrense los oficios pertinentes.

TERCERO: Una vez ejecutoriado este proveído, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

690bda7ca2ad8f332ddd64eb1e02a50d1879dd325fd9db74b27cd766f29b25a3

Documento generado en 27/05/2022 09:04:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Referencia	Ejecutivo Singular.
Demandante	Brenda Esther Gándara Mieles.
Demandado	Duvis Mercedes Támara Lara
Radicado	20001-40-03-001-2014-00740-00
Decisión	Termina proceso por Pago Total de la Obligación.

I.ASUNTO

Visto el archivo 39 del expediente digital, se advierte que, la apoderada del extremo ejecutante, Dra. SOLFANIS GUERRA MIER solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y costas procesales por el demandado, así como el levantamiento de las medidas cautelares vigentes y el desglose del respectivo título objeto del recaudo.

II.CONSIDERACIONES

Al compás de lo anterior, conviene precisar que a la luz del artículo 461 del C.G.P., el juez declarará terminado el proceso si antes de rematarse el bien, se presenta escrito auténtico proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, además dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En el caso de autos, se advierte que, el escrito que contiene la solicitud de terminación fue presentado por la apoderada del extremo ejecutante la doctora SOLFANIS GUERRA MIER, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.493.992 y portadora de la tarjeta profesional No. 122.369 del C.S.J. facultada para recibir, quien obra en nombre y representación de la demandante BRENDA GÁNDARA, de modo que, se encuentran satisfechos los requisitos exigidos para acceder a la terminación solicitada, pues, además, no se han consumado remates en el presente asunto.

Así las cosas, el despacho decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación, y ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el trámite ejecutivo conforme a lo solicitado, puesto que tampoco se verifica embargo de remanentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto. En caso de existir embargos de créditos, de remanentes o acumulación de embargos que afecten los mismos bienes cautelados déjense las respectivas diligencias a disposición de la autoridad judicial respectiva. Líbrense los oficios pertinentes.

TERCERO: AUTORIZAR el desglose del título objeto de recaudo, a solicitud del extremo ejecutante.

CUARTO: Una vez ejecutoriado este proveído, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b17e470564fae542cea57dfa988525864d939a539e5b5f656bc504e41962be17

Documento generado en 27/05/2022 08:58:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Referencia Proceso Ejecutivo singular.
Demandante BANCO BBVA COLOMBIA - cesionario SYSTEMGROUP S.A.S.
Demandado NILSON JOSÉ CAMACHO GUERRA
Radicado 20001-40-03-001-2017-00490-00
Decisión Termina proceso por Pago Total de la Obligación.

I. ASUNTO

Visto el archivo 41 del expediente digital, se advierte que, el apoderado del extremo ejecutante, Dra. Rosa Alba Sierra Redondo solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y costas procesales por el demandado, así como el levantamiento de las medidas cautelares vigentes.

II. CONSIDERACIONES

Al compás de lo anterior, conviene precisar que a la luz del artículo 461 del C.G.P., el juez declarará terminado el proceso si antes de rematarse el bien, se presenta escrito auténtico proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, además dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En el caso de autos, se advierte que, el escrito que contiene la solicitud de terminación fue presentado por la apoderada del extremo ejecutante facultada para recibir mediante poder conferido por FERNANDO DURÁN LASCARRO en su condición de gerente de la sucursal Plaza Loperena del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. BBVA, de modo que, se encuentran satisfechos los requisitos exigidos para acceder a la terminación solicitada, pues, además, no se han consumado remates en el presente asunto.

Así las cosas, el despacho decretará la terminación del proceso por pago, y ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el trámite ejecutivo conforme a lo solicitado, puesto que

tampoco se verifica embargo de remanentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto. En caso de existir embargos de créditos, de remanentes o acumulación de embargos que afecten los mismos bienes cautelados déjense las respectivas diligencias a disposición de la autoridad judicial respectiva. Líbrense los oficios pertinentes.

TERCERO: Una vez ejecutoriado este proveído, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9f6a2cc3bb3e25e58bda87d895ee0bd0ba5cf6162c04a592c24a974458748e82

Documento generado en 27/05/2022 08:49:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Referencia Proceso Ejecutivo hipotecario.
Demandante BANCOLOMBIA S.A.
Demandado LAURA CARRASQUILLA GÁMEZ C.C. 1.082.912.026
Radicado 20001-40-03-001-2018-00557-00
Decisión Termina proceso por Pago de las cuotas en mora.

I. ASUNTO

Visto el archivo 33 del expediente digital, se advierte que, la apoderada del extremo ejecutante, Dra. DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO, solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora por el demandado, así como el levantamiento de las medidas cautelares vigentes.

II. CONSIDERACIONES

Al compás de lo anterior, conviene precisar que a la luz del artículo 461 del C.G.P., el juez declarará terminado el proceso si antes de rematarse el bien, se presenta escrito auténtico proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, además dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En el caso de autos, se advierte que, el escrito que contiene la solicitud de terminación fue presentado por la apoderada del extremo ejecutante facultada para recibir mediante endoso en procuración otorgado por Carlos Daniel Cárdenas Avilés en su calidad de representante legal de la sociedad comercial denominada ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. – AECSA, identificada con No. de Nit. 830.059.718-5, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., facultado según escritura pública poder No. 375 del 20 de febrero de 2018 de la Notaría 20 de Medellín otorgada a la sociedad comercial AECSA, por el Dr. MAURICIO BOTERO WOLFF, también mayor de edad, identificado con C.C. No. 71.788.617 de Medellín – Antioquia, en su condición de representante legal de BANCOLOMBIA S.A., donde solicita que se decrete la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora de las obligaciones contenidas en el pagaré de fecha 26 de octubre de 2016 y

pagaré No. 45990011753, de modo que, se encuentran satisfechos los requisitos exigidos para acceder a la terminación solicitada, pues, además, no se han consumado remates en el presente asunto.

Así mismo, solicita que se reconozca como dependiente jurídico al señor CARLOS EMILIO ATENCIO PINEDA, identificado con C.C. No. 1.065.637.583 de Valledupar.

Así las cosas, el despacho decretará la terminación del proceso por pago, y ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el trámite ejecutivo conforme a lo solicitado, puesto que tampoco se verifica embargo de remanentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto. En caso de existir embargos de créditos, de remanentes o acumulación de embargos que afecten los mismos bienes cautelados déjense las respectivas diligencias a disposición de la autoridad judicial respectiva. Líbrense los oficios pertinentes.

TERCERO: Reconózcase como dependiente jurídico al señor CARLOS EMILIO ATENCIO PINEDA, identificado con C.C. No. 1.065.637.583 de Valledupar.

CUARTO: Una vez ejecutoriado este proveído, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e715bebe7cf9fe96a73b26d57da57f12d162c3f0a480e6c0ee4373a08363f3b4

Documento generado en 27/05/2022 08:51:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Referencia Proceso Ejecutivo hipotecario.
Demandante JAIDER QUINTERO QUINTANA
Demandado NANCY ANGULO VIÑA
Radicado 20001-40-03-001-2018-01179-00
Decisión Termina proceso por Pago Total de la Obligación.

I. ASUNTO

Visto el archivo 06 del expediente digital, se advierte que, el apoderado del extremo ejecutante, Dr. MANUEL FERNANDO BANQUEZ CORVACHO, el señor JAIDER QUINTERO QUINTANA en condición de demandante y la señora NANCY ANGULO VIÑA en su condición de demandada, solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación y costas procesales por el demandado, así como el levantamiento de las medidas cautelares vigentes.

II. CONSIDERACIONES

Al compás de lo anterior, conviene precisar que a la luz del artículo 461 del C.G.P., el juez declarará terminado el proceso si antes de rematarse el bien, se presenta escrito auténtico proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, además dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En el caso de autos, se advierte que, el escrito que contiene la solicitud de terminación fue presentado por el apoderado del extremo ejecutante facultado para recibir mediante poder conferido por el señor JAIDER QUINTERO QUINTANA, así mismo, este último coadyuva el documento, igualmente la señora NANCY ANGULO VIÑA, de modo que, se encuentran satisfechos los requisitos exigidos para acceder a la terminación solicitada, pues, además, no se han consumado remates en el presente asunto.

Así las cosas, el despacho decretará la terminación del proceso por pago, y ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y

practicadas en el trámite ejecutivo conforme a lo solicitado, puesto que tampoco se verifica embargo de remanentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto. En caso de existir embargos de créditos, de remanentes o acumulación de embargos que afecten los mismos bienes cautelados déjense las respectivas diligencias a disposición de la autoridad judicial respectiva. Líbrense los oficios pertinentes.

TERCERO: Una vez ejecutoriado este proveído, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e218f318e61ad2f995b998b02cec861ea0ea962869899e3a65df68f393776ff4

Documento generado en 27/05/2022 08:52:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Referencia Proceso Ejecutivo.
Demandante BANCO BBVA COLOMBIA S.A. Nit. 860003020-1
Demandado CONCEPCIÓN RAMOS TINOCO
Radicado 20001-40-03-001-2019-00091-00
Decisión Termina proceso por Pago Total de la Obligación.

I. ASUNTO

Visto el archivo 22 del expediente digital, se advierte que, el apoderado del extremo ejecutante, Dr. ORLANDO FERNÁNDEZ GUERRERO, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y costas procesales por la demandada, señora CONCEPCIÓN RAMOS TINOCO, así como el levantamiento de las medidas cautelares vigentes.

II. CONSIDERACIONES

Al compás de lo anterior, conviene precisar que a la luz del artículo 461 del C.G.P., el juez declarará terminado el proceso si antes de rematarse el bien, se presenta escrito auténtico proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, además dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En el caso de autos, se advierte que, el escrito que contiene la solicitud de terminación fue presentado por el apoderado del extremo ejecutante facultado para recibir mediante poder conferido por el señor FERNANDO DURÁN LASCARRO, mayor de edad, quien actuó como representante legal de BBVA COLOMBIA S.A. Nit. No. 860003020-1, de modo que, se encuentran satisfechos los requisitos exigidos para acceder a la terminación solicitada, pues, además, no se han consumado remates en el presente asunto.

Así las cosas, el despacho decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación contenida en el pagaré No. 09699600000512, y ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el trámite ejecutivo conforme a lo solicitado, puesto que tampoco se verifica

embargo de remanentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto. En caso de existir embargos de créditos, de remanentes o acumulación de embargos que afecten los mismos bienes cautelados déjense las respectivas diligencias a disposición de la autoridad judicial respectiva. Líbrense los oficios pertinentes.

TERCERO: Una vez ejecutoriado este proveído, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**07980f97339b2ddb36a7341aaa21621b11ad50c83e5658299b3533508fa94c7
b**

Documento generado en 27/05/2022 08:52:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Referencia	EJECUTIVO.
Demandante	IMAGEN RADIOLOGICA DIAGNOSTICA S.A.S. y SOCIEDAD UNIDAD INTEGRAL DE SALUD MENTAL "SION" S.A.S.
Demandado	COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A
Radicado	20 001 40 03 001 2019 00286 00
Decisión	Termina proceso por pago total de la obligación por transacción respecto de uno de los demandantes.

I. ASUNTO

Visto el archivo del expediente digital, se advierte que, el apoderado de la parte ejecutante, dio respuesta al requerimiento realizado por este despacho judicial mediante proveído del 19 de mayo de 2022, en el cual se le solicitó que aclarara respecto de la solicitud de terminación del proceso presentada, por lo que el despacho procede a resolver previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Al compás de lo anterior, conviene precisar que a la luz del artículo 461 del C.G.P., el juez declarará terminado el proceso si antes de rematarse el bien, se presenta escrito auténtico proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, además dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En el caso de autos, se advierte que, el escrito que contiene la solicitud de terminación fue presentado por el apoderado del extremo ejecutante facultado para recibir, Dr. JOSÉ ALBERTO OROZCO TOVAR, quien manifestó que "el proceso al cual se pidió terminación de demanda en memorial del día 20 de abril de 2021, fue al proceso acumulado donde el demandante es la SOCIEDAD UNIDAD INTEGRAL DE SALUD MENTAL "SION" S.A.S., ya que se llegó a un acuerdo de pago mediante transacción que se allegó en su momento y que también se anexa al presente memorial. El proceso de la demandante inicial IMAGEN RADIOLOGICA DIAGNÓSTICA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS (SAS), identificada con Nit. No. 824006480-9, NO SE LE HA PEDIDO TERMINACIÓN, todo, por el contrario, este proceso está

para la aprobación o no de liquidación de crédito”.

Convine precisar que a la luz de lo previsto en el artículo 312 del C.G.P., en cualquier estado del proceso las partes podrán transigir la litis o, bien sea, las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia. Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga.

Así las cosas, el documento contentivo de la TRANSACCIÓN suscrita entre las partes, señala que “SOCIEDAD UNIDAD INTEGRAL DE SALUD MENTAL SION identificada con el NIT. 900.552.539-0 reconoce y acepta que COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A identificada con el Nit. No. 900.226.715-0 canceló en su totalidad la cartera demandada: a. Facturas judicializadas en la demanda radicada bajo el número 2019-00286 del Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar – Cesar, fueron canceladas en su totalidad por la suma de NOVENTA Y CUATRO MILLONES NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$94.098.792) que corresponden a las facturas relacionadas anteriormente. De manera inmediata con la firma del presente contrato de transacción, la entidad demandante dará por terminado el proceso ejecutivo iniciado con radicado 2019-00286 del Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar – Cesar.”

Por otra parte, se expide paz y salvo por parte de SOL IVETT LOPEZ ESPINOSA como representante legal de la SOCIEDAD UNIDAD INTEGRAL DE SALUD MENTAL “SION” S.A.S., donde consta que, “la empresa COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A identificada con Nit 900226715 no registra en nuestra contabilidad saldos pendientes por pagar a fecha 07 de mayo de 2021, por lo tanto, se encuentra a Paz y Salvo con nuestra entidad por concepto de pagos de servicios efectuados al Régimen Contributivo y Subsidiado.”

Así las cosas, el despacho decretará la terminación del proceso por transacción, UNICAMENTE respecto de la SOCIEDAD UNIDAD INTEGRAL DE SALUD MENTAL “SION” S.A.S., y ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el trámite ejecutivo conforme a lo solicitado, puesto que tampoco se verifica embargo de remanentes. Con relación a IMAGEN RADIOLÓGICA DIAGNÓSTICA S.A.S., se continuará con el trámite correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por pago total de la obligación por el contrato de transacción suscrito entre la SOCIEDAD UNIDAD INTEGRAL DE SALUD MENTAL “SION” S.A.S. y COOSALUS EPS S.A.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto respecto de SOCIEDAD UNIDAD INTEGRAL DE SALUD MENTAL "SION" S.A.S. En caso de existir embargos de créditos, de remanentes o acumulación de embargos que afecten los mismos bienes cautelados déjense las respectivas diligencias a disposición de la autoridad judicial respectiva. Líbrense los oficios pertinentes.

TERCERO: Una vez ejecutoriado este proveído, ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite correspondiente respecto de IMAGEN RADIOLÓGICA DIAGNÓSTICA S.A.S.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

89db1cde6a5a788ba0d333bd5b85d8d333fefce1e25a765bfe4b0f6881efceea
Documento generado en 27/05/2022 08:58:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Referencia	Proceso Ejecutivo.
Demandante	Guillermo Enrique Maestre Pantoja
Demandado	Néstor Alfonso Sequeda Mestre
Radicado	20001-40-03-001-2020-00069-00
Decisión	Termina proceso por Pago Total de la Obligación.

I. ASUNTO

Visto el archivo 02 del cuaderno principal del expediente digital, se advierte que, el apoderado del extremo ejecutante, Dr. MISAEL DE JESÚS MAESTRE RAMOS, coadyuvada por el demandado NÉSTOR ALFONSO SEQUEDA MESTRE, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, así como el levantamiento de las medidas cautelares vigentes.

II. CONSIDERACIONES

Al compás de lo anterior, conviene precisar que a la luz del artículo 461 del C.G.P., el juez declarará terminado el proceso si antes de rematarse el bien, se presenta escrito auténtico proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, además dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En el caso de autos, se advierte que, el escrito que contiene la solicitud de terminación fue presentado por el apoderado del extremo ejecutante facultado para recibir, de conformidad con el poder otorgado por el demandante y además, la solicitud de terminación es coadyuvada por el demandado, de modo que, se encuentran satisfechos los requisitos exigidos para acceder a la terminación solicitada, pues, además, no se han consumado remates en el presente asunto.

Así las cosas, el despacho decretará la terminación del proceso por pago, y ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el trámite ejecutivo conforme a lo solicitado, puesto que tampoco se verifica embargo de remanentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto. En caso de existir embargos de créditos, de remanentes o acumulación de embargos que afecten los mismos bienes cautelados déjense las respectivas diligencias a disposición de la autoridad judicial respectiva. Líbrense los oficios pertinentes.

TERCERO. - Una vez ejecutoriado este proveído, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f3c3e619be02393576dd6527a964e6c1311580215d5c72704bb6c244f78c096e

Documento generado en 27/05/2022 08:53:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Referencia	Proceso Ejecutivo.
Demandante	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado	WILLIAM DIAZ DAZA Y OTRA
Radicado	20001-40-03-001-2020-00083-00
Decisión	Termina proceso por Pago Total de la Obligación.

I. ASUNTO

Visto el archivo 06 del expediente digital, se advierte que, el apoderado del extremo ejecutante, Dr. ORLANDO FERNÁNDEZ GUERRERO, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y costas procesales por el demandado, así como el levantamiento de las medidas cautelares vigentes.

II. CONSIDERACIONES

Al compás de lo anterior, conviene precisar que a la luz del artículo 461 del C.G.P., el juez declarará terminado el proceso si antes de rematarse el bien, se presenta escrito auténtico proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, además dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En el caso de autos, se advierte que, el escrito que contiene la solicitud de terminación fue presentado por el apoderado del extremo ejecutante facultado para recibir mediante poder conferido por el señor FERNANDO DURÁN LASCARRO, mayor de edad, quien actuó como representante legal de BBVA COLOMBIA S.A. Nit. No. 860003020-1, de modo que, se encuentran satisfechos los requisitos exigidos para acceder a la terminación solicitada, pues, además, no se han consumado remates en el presente asunto.

Así las cosas, el despacho decretará la terminación del proceso por pago, y ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el trámite ejecutivo conforme a lo solicitado, puesto que tampoco se verifica embargo de remanentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto. En caso de existir embargos de créditos, de remanentes o acumulación de embargos que afecten los mismos bienes cautelados déjense las respectivas diligencias a disposición de la autoridad judicial respectiva. Líbrense los oficios pertinentes.

TERCERO: Una vez ejecutoriado este proveído, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ab59fc63f1e21ede230fb861a9140e8569bc8050596a04ada4d8e72e763e12b1

Documento generado en 27/05/2022 08:54:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Referencia	Proceso Ejecutivo singular.
Demandante	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado	JORGE LUIS PÉREZ MOLINA
Radicado	20001-40-03-001-2021-00441-00
Decisión	Termina proceso por Pago Total de la Obligación.

I. ASUNTO

Visto el archivo 06 del expediente digital, se advierte que, el apoderado del extremo ejecutante, Dr. CARLOS HÉCTOR VIDAL HERNÁNDEZ solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y costas procesales por el demandado, así como el levantamiento de las medidas cautelares vigentes.

II. CONSIDERACIONES

Al compás de lo anterior, conviene precisar que a la luz del artículo 461 del C.G.P., el juez declarará terminado el proceso si antes de rematarse el bien, se presenta escrito auténtico proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, además dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En el caso de autos, se advierte que, el escrito que contiene la solicitud de terminación fue presentado por el apoderado del extremo ejecutante facultado para recibir mediante poder conferido por el señor ALFREDO RAFAEL CANTILLO VARGAS en su condición de representante legal para asuntos judiciales y prejudiciales del BANCO DE OCCIDENTE S.A., de modo que, se encuentran satisfechos los requisitos exigidos para acceder a la terminación solicitada, pues, además, no se han consumado remates en el presente asunto.

Así las cosas, el despacho decretará la terminación del proceso por pago, y ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el trámite ejecutivo conforme a lo solicitado, puesto que

tampoco se verifica embargo de remanentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto. En caso de existir embargos de créditos, de remanentes o acumulación de embargos que afecten los mismos bienes cautelados déjense las respectivas diligencias a disposición de la autoridad judicial respectiva. Líbrense los oficios pertinentes.

TERCERO: Una vez ejecutoriado este proveído, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9a6e6b7cd5b3cc982b8ba06a3f5053bb609ed8a919f05e55bee9d57debb36af0

Documento generado en 27/05/2022 08:54:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Referencia	Proceso Aprehesión y Entrega de Vehículo con Garantía Mobiliaria.
Demandante	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL
Demandado	MARIA ISABEL LASCARRO TAFUR
Radicado	11001-40-03-047-2021-00493-00
Decisión	Termina proceso por Pago parcial de la Obligación.

I. ASUNTO

Visto el archivo 06 del expediente digital, se advierte que, la apoderada del extremo ejecutante, RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL, solicita la terminación del proceso por pago parcial de la obligación, así como la cancelación de la medida de aprehensión impuesta al vehículo de placas EHN950 de marca RENAULT y modelo 2018, dicha solicitud ha sido reiterada como se observa en el archivo 018 del expediente digital.

II. CONSIDERACIONES

Al compás de lo anterior, conviene precisar que a la luz del artículo 461 del C.G.P., la ley 1676 de 2013 y la ley 1835 de 2015, esta última en su artículo 2.2.2.4.2.20 indica que, *canceladas las obligaciones por parte de la entidad autorizada, o apropiado el bien por parte del acreedor garantizado y satisfechas las obligaciones de los demás acreedores cuando corresponda, e levantara acta de terminación del procedimiento de ejecución especial de la garantía y se dejara constancia de ello en el expediente. Terminado el procedimiento, la entidad autorizada archivara el expediente y el acreedor garantizado registrara la terminación de la ejecución y la cancelación o modificación de la garantía según lo dispuesto en los artículos 2.2.2.4.1.26 y 2.2.2.4.1.31, ibidem y artículos 72, 76 de la ley 1676 de 2013.*

En el caso de autos, se advierte que, el escrito que contiene la solicitud de terminación fue presentado por la apoderada del extremo ejecutante facultada para solicitar la cancelación de la orden de inmovilización, de modo que, se encuentran satisfechos los requisitos exigidos para acceder a la terminación solicitada.

Conforme a lo anterior, el despacho accede a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y a la cancelación de la medida de aprehensión y entrega del vehículo automotor propiedad de MARIA ISABEL LASCARRO TAFUR, identificada con cedula de ciudadanía N. 1.067.030.271, de las siguientes características: Placas EHN950, marca RENAULT, Línea: SANDERO, Modelo: 2018, Color: Gris Comet, Motor A812Q019573, Chasis 9FB5SREB4JM908707.

Así las cosas, el despacho decretará la terminación del proceso por pago parcial de la obligación y ordenará la cancelación de la medida de aprehensión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO. TERMINAR el presente proceso por pago parcial de la obligación.

SEGUNDO. CANCELAR la orden de aprehensión y entrega impartida en este asunto sobre el vehículo automotor de Placas EHN950, marca RENAULT, Línea: SANDERO, Modelo: 2018, Color: Gris Comet, Motor A812Q019573, Chasis 9FB5SREB4JM908707 de servicio particular. Comuníquese electrónicamente en esta decisión a la Policía Nacional mediante los correos: mebog.sijin-radic@policia.gov.co. mebog.sijin-autos@policia.gov.co., mebog.coman@policia.gov.co., mebog.sijin-i2a@policia.gov.co.

TERCERO. Sin condena en costas.

CUARTO. Una vez ejecutoriado este proveído, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

02cb40eb80c8818529413e173d25954ac7825c4056a51d7ad4d897f4e646a6a9

Documento generado en 27/05/2022 08:55:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Referencia Proceso Aprehesión y Entrega de Vehículo con Garantía
Mobiliaria.

Demandante Banco de Occidente S.A.

Demandado Ricardo José Guerra Camargo

Radicado 20001-40-03-001-2021-00580-00

Decisión Auto ordena aprehensión.

Una vez revisados los documentos anexos a la Acción de Pago Directo formulada por BANCO DE OCCIDENTE S.A, a través de apoderado judicial, con ocasión al incumplimiento del contrato de prenda abierta de vehículo sin tenencia y garantía mobiliaria por parte del deudor RICARDO JOSE GUERRA CAMARGO, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, el despacho RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR la aprehensión y entrega a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A identificada con NIT. 890.300.279-4, del vehículo automotor de propiedad de RICARDO JOSE GUERRA CAMARGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 5166410, distinguido con las siguientes características:

Placas:	NDT641	Color:	GRIS METALICO
Servicio:	Particular	Chasis:	9BRBU48EXD4743244
Clase:	Automóvil	Motor:	2ZRM090724
Marca:	TOYOTA	Modelo:	2013
Línea:	COROLLA		

SEGUNDO. COMUNIQUESE la orden de aprehensión a la POLICÍA NACIONAL, para que proceda a la inmovilización del vehículo automotor descrito en el ordinal anterior, poniéndolo a disposición del demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A, y proceda a efectuar el traslado del mismo al lugar indicado por el extremo ejecutante.

TERCERO. Como quiera que la parte demandante indicó el correo electrónico del demandado, NOTIFIQUESE personalmente este proveído a RICARDO JOSE GUERRA CAMARGO, conforme a lo estipulado en el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

Ante la modalidad laboral adoptada por la Rama Judicial en el transcurso de la emergencia sanitaria provocada por el Covid-19, las notificaciones remitidas al demandado deberán contener la dirección de correo electrónico y los números de contacto del juzgado, a fin de que el accionado tenga la posibilidad de concurrir electrónicamente a las diligencias de notificación y/o traslados correspondientes en los términos dispuestos por la normatividad procesal vigente.

CUARTO. Se reconoce como apoderado judicial de la entidad demandante al doctor CARLOS OROZCO TATIS, identificada con cédula de ciudadanía No. 73.558.798 y T.P. No. 121.981 del Consejo Superior de la Judicatura, como para que actúe en este asunto bajo las facultades conferidas en memorial visible a folio 03 del archivo 01 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a6f04328059d8d7d3ae1581dc9e5497803f27b8aefdc380ea8e5d11
51bbcb63d**

Documento generado en 27/05/2022 08:55:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Referencia	Proceso Aprehensión y Entrega de Vehículo con Garantía Mobiliaria.
Demandante	Banco de Occidente S.A.
Demandado	Oswaldo Andrés Rangel Locarno
Radicado	20001-40-03-001-2021-00581-00
Decisión	Auto ordena aprehensión

Una vez revisados los documentos anexos a la Acción de Pago Directo formulada por BANCO DE OCCIDENTE S.A, a través de apoderado judicial, con ocasión al incumplimiento del contrato de prenda abierta de vehículo sin tenencia y garantía mobiliaria por parte del deudor OSWALDO ANDRES RANGEL LOCARNO, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, el despacho RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR la aprehensión y entrega a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A identificada con NIT. 890.300.279-4, del vehículo automotor de propiedad de OSWALDO ANDRES RANGEL LOCARNO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1045707963, distinguido con las siguientes características:

Placas:	JJZ458	Color:	GRIS
Servicio:	Particular	Chasis:	KNABE511AHT358300
Clase:	Automóvil	Motor:	G3LAFP155296
Marca:	KIA	Modelo:	2017
Línea:	PICANTO LX	Carrocería:	Hatch Back

SEGUNDO. COMUNIQUESE la orden de aprehensión a la POLICÍA NACIONAL, para que proceda a la inmovilización del vehículo automotor descrito en el ordinal anterior, poniéndolo a disposición del demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A, y proceda a efectuar el traslado del mismo al lugar indicado por el extremo ejecutante.

TERCERO. Como quiera que la parte demandante indicó el correo electrónico del demandado, NOTIFIQUESE personalmente este proveído a OSWALDO ANDRES RANGEL LOCARNO, conforme a lo estipulado en el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

Ante la modalidad laboral adoptada por la Rama Judicial en el transcurso de la emergencia sanitaria provocada por el Covid-19, las notificaciones remitidas al demandado deberán contener la dirección de correo electrónico y los números de contacto del juzgado, a fin de que el accionado tenga la posibilidad de concurrir electrónicamente a las diligencias de notificación y/o traslados correspondientes en los términos dispuestos por la normatividad procesal vigente.

CUARTO. Se reconoce como apoderado judicial de la entidad demandante al doctor CARLOS OROZCO TATIS, identificada con cédula de ciudadanía No. 73.558.798 y T.P. No. 121.981 del Consejo Superior de la Judicatura, como para que actúe en este asunto bajo las facultades conferidas en memorial visible a folio 03 del archivo 01 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8a3f4815eaa51b28600ac69dec44eca13fd4ece7cc743a867594043
18e91d008

Documento generado en 27/05/2022 08:56:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Referencia Proceso Aprehensión y Entrega de Vehículo con Garantía
Mobiliaria.
Demandante Banco de Occidente S.A.
Demandado Yesika del Pilar Carrillo Fonseca
Radicado 20001-40-03-001-2021-00582-00
Decisión Auto ordena aprehensión

Una vez revisados los documentos anexos a la Acción de Pago Directo formulada por BANCO DE OCCIDENTE S.A, a través de apoderado judicial, con ocasión al incumplimiento del contrato de prenda abierta de vehículo sin tenencia y garantía mobiliaria por parte del deudor YESIKA DEL PILAR CARRILLO FONSECA, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, el despacho RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR la aprehensión y entrega a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A identificada con NIT. 890.300.279-4, del vehículo automotor de propiedad de YESIKA DEL PILAR CARRILLO FONSECA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1044800119, distinguido con las siguientes características:

Placas:	JBT997	Color:	PLATEADO
Servicio:	Particular	Chasis:	LVVDA11B9GD600416
Clase:	Automóvil	Motor:	SQR477FNAFF15478
Marca:	CHERY	Modelo:	2016
Línea:	FULWIN	Carrocería:	SEDAN

SEGUNDO. COMUNIQUESE la orden de aprehensión a la POLICÍA NACIONAL, para que proceda a la inmovilización del vehículo automotor descrito en el ordinal anterior, poniéndolo a disposición del demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A, y proceda a efectuar el traslado del mismo al lugar indicado por el extremo ejecutante.

TERCERO. Como quiera que la parte demandante indicó el correo electrónico del demandado, NOTIFIQUESE personalmente este proveído a YESIKA DEL PILAR CARRILLO FONSECA, conforme a lo estipulado en el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

Ante la modalidad laboral adoptada por la Rama Judicial en el transcurso de la emergencia sanitaria provocada por el Covid-19, las notificaciones remitidas al demandado deberán contener la dirección de correo electrónico y los números de contacto del juzgado, a fin de que el accionado tenga la posibilidad de concurrir electrónicamente a las diligencias de notificación y/o traslados correspondientes en los términos dispuestos por la normatividad procesal vigente.

CUARTO. Se reconoce como apoderado judicial de la entidad demandante al doctor CARLOS OROZCO TATIS, identificada con cédula de ciudadanía No. 73.558.798 y T.P. No. 121.981 del Consejo Superior de la Judicatura, como para que actúe en este asunto bajo las facultades conferidas en memorial visible a folio 03 del archivo 01 del expediente digital.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2b593965d18e729d55d0e57fcc7ddf463b6b46656f04788b665255e
8e12913aa**

Documento generado en 27/05/2022 08:56:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Referencia Proceso Aprehensión y Entrega de Vehículo con Garantía
Mobiliaria.
Demandante Finanzauto Factoring S.A.
Demandado Enemias Mauricio Socarras Maldonado
Radicado 20001-40-03-001-2021-00582-00
Decisión Auto ordena aprehensión

Una vez revisados los documentos anexos a la Acción de Pago Directo formulada por FINANZAUTO FACTORING S.A, a través de apoderada judicial, con ocasión al incumplimiento del contrato de prenda abierta de vehículo sin tenencia y garantía mobiliaria por parte del deudor ENEMIAS MAURICIO SOCARRAS MALDONADO, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, el despacho RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR la aprehensión y entrega a favor de FINANZAUTO FACTORING S.A identificada con NIT. 860028601-9, del vehículo automotor de propiedad de ENEMIAS MAURICIO SOCARRAS MALDONADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 5176622., distinguido con las siguientes características:

Placas:	ZYU020	Color:	PLATA SORRENTO
Servicio:	Particular	Chasis:	9FCBB4565E00
Clase:	Automóvil	Motor:	Z6B31440
Marca:	MAZDA	Modelo:	2014
Línea:	3 ALL NEW	Carrocería:	SEDAN

SEGUNDO. COMUNIQUESE la orden de aprehensión a la POLICÍA NACIONAL, para que proceda a la inmovilización del vehículo automotor descrito en el ordinal anterior, poniéndolo a disposición del demandante FINANZAUTO FACTORING S.A, y proceda a efectuar el traslado del mismo al lugar indicado por el extremo ejecutante, parqueadero FINANZAUTO BARRANQUILLA ubicado en la Cra. 52 N° 74-39 de la ciudad de Barranquilla.

TERCERO. Como quiera que la parte demandante indicó el correo electrónico del demandado, NOTIFIQUESE personalmente este proveído a ENEMIAS MAURICIO SOCARRAS MALDONADO, conforme a lo estipulado en el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

Ante la modalidad laboral adoptada por la Rama Judicial en el transcurso de la emergencia sanitaria provocada por el Covid-19, las notificaciones remitidas al demandado deberán contener la dirección de correo electrónico y los números de contacto del juzgado, a fin de que el accionado tenga la posibilidad de concurrir electrónicamente a las diligencias de notificación y/o traslados correspondientes en los términos dispuestos por la normatividad procesal vigente.

CUARTO. Se reconoce como apoderada judicial de la entidad demandante a la doctora JULIANA SANCHEZ BOLAÑOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.010.213.822 y T.P. No. 313.709 del Consejo Superior de la Judicatura, como para que actúe en este asunto bajo las facultades conferidas en memorial visible a folio 08 del archivo 01 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

83fa3f0185937afed99cd253752651660c18f3f6cb0fc2deabea6959cd2b3b0b

Documento generado en 27/05/2022 08:57:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>